

El objetivo de esta ficha es permitir a cada uno mejor identificar las diferentes fuentes del derecho, a fin de orientarse más eficazmente su acción cuando desee utilizar, neutralizar o hacer evolucionar este último.

- Presentación de las diferentes normas jurídicas en España (legislativo y ejecutivo)

## ➤ CODIGO CIVIL ESPAÑOL

### CAPÍTULO PRIMERO Fuentes del Derecho

#### Artículo 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.  
Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

### FUENTES DEL DERECHO

Según nuestro Derecho civil las fuentes que admite nuestro Ordenamiento (en el artículo 1, nº 1 del Código Civil) son sólo tres:

En nuestro ordenamiento no existen más fuentes que las establecidas anteriormente, a veces se ha venido hablando de otras posibles fuentes, como la analogía, la equidad, la jurisprudencia, la doctrina de los autores, etc...Pero debemos de tener bien claro que todas esas presuntas fuentes, presuponen una norma ya nacida (de una verdadera fuente), limitándose a interpretarla (fijar su sentido) o a aplicarla con determinado criterio o de determinada forma; lo que son cosas muy distintas de crearla, que es la función peculiar de la fuente jurídica. Las fuentes descritas actúan de forma jerárquica, es decir siempre prevalece la ley –norma escrita– sobre la costumbre y esta a su vez sobre los principios generales del Derecho.

## ➤ ORIGEN DE LA LEY, EN SENTIDO ESTRICTO

El Estado, según algunos autores, es la sociedad organizada jurídicamente. Fue Montesquieu el que formuló la distinción de los poderes del Estado en: legislación, ejecutivo y judicial; que ha sido tenido en cuenta al formar las Constituciones modernas. El Estado, mediante el poder legislativo, forma las leyes, a las cuales se someten los ciudadanos y los propios órganos estatales. El poder ejecutivo se propone la realización de los fines del Estado, siempre de acuerdo con lo ordenado en las leyes. Al poder judicial compete las cuestiones relativas a los juicios, a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Así pues para que la voluntad del legislador se traduzca en norma, precepto, mandato, es decir en ley, necesita exteriorizarse con arreglo a determinadas formalidades.

La extensión territorial alcanzada por los Estados en nuestros días no permite a los ciudadanos la emisión directa del voto en el acto de formar las leyes, y de aquí la necesidad de acudir a la representación, consistente en designarse en las personas que en nombre de los electores han de realizar la obra legislativa, es decir, dictar las leyes por las que el pueblo ha de regirse.

## ➤ ELABORACIÓN DE LAS LEYES. CLASES

Es el **poder legislativo** el llamado a legislar y por tanto a construir la norma que después se aplicará, pero también el **poder ejecutivo** emana normas escritas, unas que como explicaremos tienen el mismo

En cualquier caso y realizando una sencilla clasificación, en función de su importancia, diremos que las normas escritas obedecen al siguiente orden :

### Constituci

**La Constitución**, es la ley fundamental, la Carta Magna del Estado, es única, con tendencia a perdurar pero siempre modificable aunque, como es lógico, con un procedimiento ciertamente complejo. En ella podemos distinguir tres partes claramente diferenciadas:

- La introducción donde se establecen los principios básicos en los que se sustenta el sistema político.
- ~~La parte dedicada a los derechos y deberes fundamentales de los españoles.~~
- Y la explicación de la organización, estructura y funcionamiento del Estado español.

### Leves

La misma Constitución, en los arts. 81 y siguientes., regula la elaboración de **las leyes**. También en su artículo 97 nos habla del ejercicio del poder normativo por parte del poder ejecutivo.

2. **Leyes orgánicas**, son las leyes que desarrollan derechos fundamentales y Estatutos de Autonomía. Su aprobación requiere mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

3. **Leyes ordinarias**, son las leyes habituales, que no afectan a los derechos expuestos para las leyes orgánicas. Necesitan para aprobarse la mayoría simple.

4. **Leyes delegantes**, son delegaciones que las Cortes hacen al Gobierno para que este dicte normas con rango de ley sobre materias determinadas. Cuando el

Gobierno hace uso de esta facultad la norma recibe el nombre de decreto legislativo.

5. **Decreto-ley**, son disposiciones legislativas de carácter provisional que puede dictar el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad. En el plazo de treinta días el Congreso de los Diputados deberá pronunciarse expresamente sobre su derogación o promulgación.

### Reglament

El poder ejecutivo dicta normas escritas que tienen como función la de desarrollar las leyes. Son lo que genéricamente se llaman reglamentos. Estos reglamentos pueden adoptar las formas de decretos, órdenes, etc.

Por otra parte con el mismo esquema básico habría que comentar la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas que funcionan con la misma estructura que hemos explicado para el Estado en general.

### La Costumbre

Desde un punto de vista general se puede afirmar que al decir "tengo la costumbre de ..." estamos diciendo que repetimos un acto o tenemos una determinada conducta durante mucho tiempo. La costumbre en Derecho debe reunir los requisitos de:

- **Uso**, es decir repetición de manera uniforme, general, duradera y constante.
- **Idea generalizada de crear norma**, consistente en la voluntad general de regular jurídicamente aquella materia. No entraría en esta idea cuando lo que se realiza es un acto de benevolencia, cortesía, etc.
- **No ir contra los principios generales del Derecho**, o sea que no podrá haber costumbre que vaya contra aquellos principios informantes del resto de las normas.

La costumbre, en un juicio, debe ser probada por quién la alega y sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público.

### Principios Generales del

Son las ideas fundamentales que informan el Derecho general o sea aquellas directrices que sirven de base a las leyes de una sociedad y en un momento concreto.

